

DEICY LONDOÑO ROJAS
ABOGADA

Señores
JUEZ 30 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE PIEDAD TATIANA FLOREZ ARANDA. Radicación: 2019-734

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN.

DEICY LONDOÑO ROJAS, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.539.381 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 149.847 del C.S.J, en mi calidad de apoderada especial de PIEDAD TATIANA FLOREZ ARANDA, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 18 de agosto de 2021 el fija fecha para la audiencia de adjudicación y se toman otras determinaciones lo anterior en los siguientes términos:

Antes de proceder con el pronunciamiento del recurso que nos ocupa sea esta la oportunidad para reiterar al despacho cual es el objeto del proceso de liquidación patrimonial y sus correspondientes objetivos.

La liquidación patrimonial es el procedimiento judicial mediante el cual el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue parcialmente, mediante la adjudicación por intermedio de un auxiliar de la justicia denominado liquidador, de los activos del deudor existentes a la fecha de la apertura del procedimiento, adjudicación que se hace por un juez civil municipal y a favor de sus acreedores, para atender los pasivos existentes a la fecha de la apertura del procedimiento liquidatorio.

Ahora bien con el objeto de fundar el presente recurso es necesario partir de la base de las fases que tiene el proceso de liquidación patrimonial y que esta normado en nuestro C G del P en los artículos 563 a 571.

La primera etapa es la providencia de apertura, contemplada en el artículo 564 del C G del P, la cual a la fecha se encuentra debidamente proferida y ejecutoriada, providencia dentro de la cual se deben cumplir varias ordenes a saber:

“Artículo 564. Providencia de apertura

El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:

- 1. El nombramiento del liquidador y la fijación de sus honorarios provisionales*
- 2. La orden al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.*
- 3. La orden al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.*

CARRERA 7 No. 17 - 01 OFICINA 831- PBX (57-1) 7479843 312-3729449 - BOGOTÁ, D.C.
- COLOMBIA

DEICY LONDOÑO ROJAS
ABOGADA

Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444.

4. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

5. La prevención a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

PARÁGRAFO. El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código.

En el caso que nos ocupa no se ha cumplido lo ordenado en el numeral 4, el cual ordena oficiar a todos los jueces que adelanten procesos en contra de la deudora, motivo por el cual no se entiende por que motivo se continuo con el trámite del proceso, corriendo traslado de los inventarios.

Por otro lado, cabe resaltar que los efectos de la providencia de apertura están consagrados en el artículo 565 del C G del P. entra las cuales se contempla que los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial estarán sujetos a la suerte de esta.

En el presente proceso mediante providencia de fecha 03 de diciembre de 2020 se ordeno correr traslado de inventario de avalúos, a lo cual la suscrita en calidad de apoderada de la deudora informo al despacho lo siguiente:

“Es importante poner de presente que el citado vehículo le fue capturado y retenido por parte de los agentes de policía del CAI Villa Mayor el pasado 17 de octubre de 2018, sin que a la fecha se conozca a que patio fue remitido o que autoridad lo tiene en su poder.

Pese a que se han presentado varias solicitudes tanto a la policía como al CAI que atendió la diligencia no se ha obtenido respuesta alguna, por lo que se cree que el vehículo fue hurtado.

En virtud de lo anterior y previo a realizar adjudicación solicito se sirva oficiar a las entidades que correspondan para la respectiva ubicación del rodante.”

Surtido este traslado ello daría a entender que ya se habían surtido las etapas anteriores, esto es el cumplimiento de la providencia de apertura y el termino para hacerse parte, pero lo cierto es que estas etapas no estaban cumplidas, ello teniendo en cuenta que seis meses después mediante providencia de fecha 04 de junio el Despacho indica lo siguiente:

“Revisado el expediente, se advierte, que, a pesar de la gestión emprendida por el liquidador para avanzar en el trámite correspondiente, la indicación impartida en los ordinales quinto, y décimo primero, del auto de 10 de septiembre de 2019, que decretó la apertura de la liquidación patrimonial (ff. 236-237), relativas a comunicar a todos los juzgados de la ciudad y a las centrales de información financiera la existencia de este asunto concursal, no se han cumplido, puesto que los Oficios n.º 3343 a 3345 de 27 de septiembre de ese año, elaborados con ese fin y visibles en folios 239 a 241, se encuentran sin diligenciar.

CARRERA 7 No. 17 - 01 OFICINA 831- PBX (57-1) 7479843 312-3729449 - BOGOTÁ, D.C.
- COLOMBIA

DEICY LONDOÑO ROJAS
ABOGADA

Por ende, previo a adoptar las decisiones señaladas en el artículo 568 del Código General del Proceso, se ordena que, por secretaría, se actualicen las mentadas comunicaciones reseñadas y se envíen a los destinatarios, atendiendo lo dispuesto en el canon 11 del Decreto 806 de 2020.

Es decir que no todos los juzgados de la ciudad habían sido informados de la existencia del proceso de liquidación patrimonial lo que concluye que la etapa de traslado de inventario de avalúos no debió evacuarse, como quiera que aun no se tiene la certeza de que todos los créditos hubiesen sido incorporados al plenario y en ellos pueden existir excepciones pendientes de resolver y pueden observarse el resultado de las medidas cautelares evacuadas y el estado actual en que se encuentran los bienes.

Posterior a lo anterior y devolviéndonos en el trámite del proceso a la etapa de apertura de la liquidación, luego del traslado del inventario y de avalúo de los bienes el despacho subsanando los vicios ordena oficiar no solo a los juzgados de la ciudad sino a la Dian para lo de su cargo.

En este estado y pese a dar un trámite acelerado en forma inadecuado del proceso, el acreedor con garantía hipotecaria presenta acción constitucional de tutela, fundada en que el proceso lleva más de un mes al despacho, a lo que el juzgado en cambio de dar razones de peso como es la congestión y la carga laboral que tienen los juzgados civiles municipales de Bogotá, procede de manera inmediata a dar salida del despacho al proceso continuando con la etapa procesal de que trata el artículo 568 del C G del P, esto es emitiendo providencia de resolución de objeciones, aprobación de inventarios y avalúos y citación a audiencia para dar como hecho superado el objeto de la acción constitucional.

En providencia de fecha 18 de agosto de 2021 objeto de recurso se resuelven las observaciones al inventario y a los avalúos a lo cual el despacho manifiesta lo siguiente:

“estas no afectan el fondo de los inventarios y avalúos cuestionados; puesto que, no hacen mención a que falten activos por incluir que disminuyan por ello el patrimonio de la deudora, así como tampoco exponen razones por las que los bienes relacionados deban excluirse, pues, ni siquiera el argumento de que el automotor no está bajo el cuidado de la deudora, tiene la fuerza suficiente para entender que está fuera de su patrimonio; esto de un lado.

Y, de otro, no se cuestiona el monto dado como avalúo a esos bienes, ni menos, se ataca el procedimiento que utilizó el liquidador para asignar precio; por lo que, los inventarios y avalúos, que arrojaron un valor total de \$502'257.000, serán aprobados”.

No resulta de recibo para la deudora que el despacho desestime la advertencia de que no posee el vehículo, que es posible que le haya sido hurtado y que por ello cualquier avalúo que se refiera al automotor resulta inadecuado como quiera que no se tiene la certeza del estado actual en que se encuentra el rodante, adicional tampoco es admisible que luego de aprobado el inventario y el avalúo se ordene “ oficiar a la Policía Nacional para que informe si realizó la aprehensión del vehículo al que se hizo mención y, en caso positivo, indique qué autoridad dispuso la inmovilización”, cuando lo prudente y legal en beneficio de la masa de acreedores es que primero se identifique el estado actual de los bienes antes de dar aprobación a un inventario que no se tiene la certeza de que exista el activo ni mucho menos de su estado de conservación para determinar si su avalúo corresponde con la realidad, situación del vehículo que esta siendo informada por la deudora desde el trámite de solicitud de negociación de deudas.

DEICY LONDOÑO ROJAS
ABOGADA

Finalmente y para desestimar de forma más grave los intereses de la deudora de honrar sus deudas y de los derechos de los acreedores a efectuar el pago de sus acreencias con los activos de la deudora, el despacho fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de adjudicación de unos bienes que no tiene plenamente identificados ni ubicados así como tampoco sabe el estado actual de conservación, obsérvese que de adjudicarse el vehículo de la cual la deudora de manera reiterativa ha manifestado que no posee ni sabe donde está ubicado, no sería posible su entrega real y material a los acreedores beneficiados.

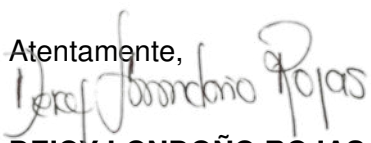
Pese a que en este estado del proceso la deudora no tiene en trámite un acuerdo resolutorio pendiente de celebrar con sus acreedores, tampoco es de su recibo que se engañe a sus acreedores con la adjudicación de activos que lo mas posible es que físicamente no existan y pueda dejar a sus acreedores con inconvenientes de carácter legal y no con el pago de sus acreencias.

Referido lo anterior de manera muy comedida solicito al despacho se sirva revocar la providencia que resolvió las objeciones, aprobó el inventario y avaluó y ordeno citar a audiencia de adjudicación y en su lugar ordene lo siguiente:

1. Ordene al liquidador aportar la constancia de tramite de los oficios en todos los juzgados de Bogotá, mediante los cuales se comunico la apertura del presente proceso de liquidación.
2. Ordene previo a aprobar los inventarios y avalúos oficiar a la Policía Nacional para que informe si realizó la aprehensión del vehículo identificado con las placas JDO – 130 y, en caso positivo, indique qué autoridad dispuso la inmovilización y donde se encuentra ubicado.

Una vez obtenidas las respuestas anteriores se ordene al liquidador en el caso de que así sea posible incluir o excluir del inventario el vehículo identificado con las placas JDO – 130, en el caso de que lo ordenado sea incluir, que el señor liquidador proceda a avaluar el rodante de conformidad con el estado actual de mismo, ello con el objeto de que a los acreedores les sea adjudicado un bien con las condiciones reales y de conformidad con los valores comerciales del mismo.

En el caso de que este recurso no sea tenido en cuenta solicito se sirva conceder RECURSO DE APELACIÓN, el cual dejo sustentado ante el superior en los mismos términos aquí presentados y de conformidad con el acervo probatorio del plenario.

Atentamente,


DEICY LONDOÑO ROJAS.

C.C. No. 52.539.381 de Bogotá.

T.P. No. 149.847 del C.S. de la J.

Recurso de reposición subsidio recurso de apelación, INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. PIEDAD TATIANA FLORES ARANDA VS ACREEDORES Radicación: 11001400303020190073400

DEICY LONDOÑO ROJAS <dlondono.abogada.notificaciones@hotmail.com>

Mar 24/08/2021 16:51

Para: Juzgado 30 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (289 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN.pdf;

Cordial saludo

Por medio del presente y de la manera más respetuosa, me permito remitir recurso de reposición subsidio recurso de apelación, del proceso:

Referencia: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Demandante: PIEDAD TATIANA FLORES ARANDA

Demandado: ACREEDORES

Radicación: 11001400303020190073400

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO DE ESTE CORREO Y SUS ANEXOS

Quedo atenta a su respuesta

Cordialmente,

Deicy Londoño Rojas

Abogada

Carrera 7 No. 17 - 01 Oficina 0831

Tel 7479843 - 312- 3729449

Bogotá, D.C., Colombia